

LA UTILIZACIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO PARA LOGRAR LA TRANSFORMACIÓN SOCIOCULTURAL POR LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO

Lourdes Enríquez Rosas¹

La movilización política por la reivindicación de derechos y libertades fundamentales de las diferencias, empezando por las mujeres, ha sido subversiva y estratégica, debido a que en los últimos años del siglo pasado, se logró la conceptualización de la categoría analítica de “género”² y su reconocimiento jurídico, tanto en las normas de fuente internacional, como en nuestro derecho interno.

Para afirmar que el discurso jurídico y su adecuada implementación desde una perspectiva de género,³ puede lograr una transformación sociocultural que vaya disminuyendo las desigualdades, las jerarquías y las exclusiones, debemos mirar el derecho como un producto social humano, en constante movimiento y construcción, es decir, como un discurso en devenir constante, que puede examinar críticamente el papel de la Ley y su fuerza en la producción y reproducción de la asimetría, la opresión y en el caso específico de las mujeres, la situación de subordinación respecto de los hombres.

A partir de una perspectiva sociológica, debemos entender el derecho como un fenómeno social, no como algo dado, natural o concedido por la divinidad (ius naturalismo), sino como producto de la sociedad. Como un discurso cuyos

¹ Licenciada y maestra en Filosofía del Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en análisis del discurso y crítica de género. Integrante del Seminario permanente de investigación “Alteridad y Exclusiones” de la Facultad de Filosofía y Letras. Colaboradora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género y del Programa Universitario de Bioética. Vocal de la Federación Mexicana de Universitarias y parte de las comisiones de equidad de género de las facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Correo electrónico: lourdes_enriquez@cieg.unam.mx

² El vocablo género no alude exclusivamente a asuntos de mujeres, sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad entre hombres y mujeres. La desigualdad a la que hacemos referencia es histórica, es decir, se puede rastrear en la historia y contextualizar.

³ Metodología clave para entender las formas en que las diferencias han sido utilizadas para determinar las pautas de comportamiento socialmente esperado, normalizado por las personas e instituciones, reforzando así las situaciones de desigualdad y exclusión.

enunciados son formulados por personas legitimadas por el sistema político, el cual tiene una historia que es producto de las luchas por el poder, pero también lo conforman las luchas desde la resistencia, como es el caso de los movimientos de mujeres y su activismo jurídico que ha calificado al derecho como masculino y sexista, argumentando y demostrando que es un discurso que crea, configura y reproduce relaciones sociales jerárquicas y asimétricas.

El activismo jurídico por la igualdad sustantiva de género se ha ubicado en la dimensión macro-política⁴ instrumentando una lucha estratégica por marcos normativos a nivel internacional y regional, logrando su homologación interna con la aprobación de importantes leyes administrativas que mandatan cambios a todas las ramas de nuestro derecho positivo y que además, se vinculan con un nuevo constitucionalismo moderno, progresista y abierto, que se concretó con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del 2011, la que constituyó una operación política largamente preparada por amplios sectores de la sociedad, que después de superar obstáculos de múltiples actores, se tradujo en la modificación de once artículos de la carta magna, que delinean un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano, ya que, por un lado, introducen el concepto de derechos humanos como eje central de la articulación estatal, sustituyendo la figura de las garantías individuales, y por el otro, incorporan las disposiciones en materia de derechos de origen internacional como normas de máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano, circunstancia que ha beneficiado la legitimación de la llamada armonización legislativa con perspectiva de género.

En ese sentido, la inclusión de los derechos humanos en el texto constitucional, es decir los derechos subjetivos⁵ que son inalienables y universales a todas las personas, instauro la obligatoriedad del Estado mexicano de incorporar a su derecho interno los instrumentos que protegen en específico los derechos humanos de las mujeres, los cuales han sido firmados y ratificados, con el compromiso de cumplirlos a cabalidad.

⁴ El género es un concepto adoptado de una manera interdisciplinaria por teóricas feministas a finales de los años ochenta. El vocablo había sido utilizado por la psicología médica durante la década de los sesenta, donde de manera empírica se desarrolló y demostró que lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino el rol social que toca desempeñar. Y estratégicamente el concepto se traslada al campo de las ciencias sociales y la lucha política, para mostrar las formas y las prácticas en que tienen lugar la producción y la normalización de las figuras de lo masculino y lo femenino. Figuras que forman parte de un dispositivo reforzado con la participación de saberes hegemónicos como la medicina y el derecho, entre otros.

⁵ Expectativa positiva o negativa, adscrita a un sujeto por una norma jurídica.

Un estado constitucional y democrático en el que el respeto a los derechos humanos y la integralidad de sus principios sean bienes jurídicos protegidos, está en el camino de realizar profundas transformaciones socioculturales que visibilicen, nombren y atiendan la desigualdad estructural, la discriminación por identidad sexo-genérica y la normalización de las violencias cotidianas contra las mujeres, así como las necropolíticas y la violencia feminicida.

Esta reforma tiene un impacto profundo en cuanto a las concepciones de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de lo que significan sus derechos a la no discriminación, a la autonomía personal, a la privacidad, al libre desarrollo de la personalidad, a vivir libre de cualquier tipo o modalidad de violencia, a ser tratadas dignamente y al derecho a la igualdad sustantiva o también conocida como derecho a una igualdad diferenciada.⁶

Aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, constituye una profunda interpelación a la práctica jurídica mexicana. Es un gran reto, porque se están asumiendo criterios que han hecho avanzar el discurso jurídico desde un enfoque de desigualdades y exclusiones de género en otros países, y que requiere de soportes teóricos y epistemológicos que no hemos movilizado en nuestro derecho interno. Es decir, nos estamos abriendo a un sistema de una mayor garantía y protección de los derechos de las diferencias, comenzando por las mujeres, bajo estructuras y paradigmas aún anquilosados, verticales, androcentrados y anacrónicos.⁷

Es necesario acotar que el texto constitucional no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales, es decir, se amplía el espectro tomando en cuenta el criterio de los derechos y no el de los instrumentos que los contienen.

Es en esa ampliación del espectro, y formulando una crítica de género, cabe argumentar y defender, el derecho a una igualdad diferenciada o igualdad sustantiva que atienda la urgente necesidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación que viven una gran parte de las mujeres mexicanas.

⁶ En un sentido negativo tal derecho debe entenderse como un derecho a la no discriminación, y así entendido se emparenta con el derecho a la dignidad; pero en un sentido positivo, el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia.

⁷ Raphael, Lucía, “Justicia legal y justeza poética”, en *Arte, Justicia y Género*. México, SCJN/Ed. Fontamara. 2013.

La crítica de género es una herramienta analítica que muestra el carácter construido y no natural de las representaciones de lo masculino y lo femenino. En ese sentido, explica cómo las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, han sido utilizadas para asignar poderes desiguales que explican la relación de dominio / opresión como relaciones naturales. Y además, como teoría transdisciplinaria, ha profundizado en la situación de sujeción de las mujeres a una relación de poder desigual, con sus variantes de lugar, tiempo y cultura. Ya que tal desigualdad ha querido ser descrita con argumentos naturalistas basados en las diferencias anatómicas entre los cuerpos.⁸

Las relaciones de género codifican y algunas veces invisibilizan las relaciones desiguales de poder entre los sexos y entre las mujeres y el Estado. Dichas relaciones sociales entre sujetos, han sido producto de un proceso histórico en donde la dominación ha sido siempre de carácter concreto. Es decir, estas relaciones producen a los hombres y a las mujeres como una dicotomía, en la que ellas viven una subordinación que se legitima de tal modo que llega a institucionalizarse en todos los ámbitos o esferas de su vida.

Entre muchos de sus postulados, la teoría crítica de género señala, que concebir el género como producto de las diferencias sexuales, nos permite entender cómo, de manera continua, se construye desde diversos ámbitos y discursos sociales el género mismo, de ahí que esta noción debe concebirse más allá de su artificial anclaje en las diferencias sexuales, ya que un sujeto constituido en el género lo ha sido no solo a partir de tales diferencias, sino también a través de representaciones lingüísticas, culturales e ideológicas; es decir, las diferencias sexuales no son la única fuente artificial del género, este es también producto de determinadas representaciones sociales.⁹

Es así como mediante una puesta en cuestión política del concepto moderno de sujeto, la teoría crítica referida, parte de la afirmación de que el género es producido socio-cultural, política y económicamente. Y que esta producción implica la división jerarquizada y excluyente del trabajo, de la propiedad y en general, de todo tipo de relaciones de intercambio.¹⁰

⁸ Gutiérrez Castañeda, Griselda, 2002. *Perspectiva de género: Cruce de caminos y nuevas claves interpretativas: Ensayos sobre feminismo, política y filosofía*. Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM.

⁹ De Lauretis, Teresa, "Sujetos excéntricos", en *Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid. España, Editorial Horas y Horas, 2000.

¹⁰ Martínez de la Escalera Ana María y Lindig Erika, *Alteridad y exclusiones: vocabulario para el debate social y político*. México, Facultad de Filosofía y Letras-UNAM/Ed. Juan Pablos, 2013.

En síntesis, es una teoría que mediante una mirada analítica, indaga y explica cómo las sociedades construyen sus reglas, valores, prácticas y procesos que crean subjetividades, dando un sentido a lo que son las mujeres y a lo que son los hombres y a las relaciones que se producen entre ambos y que reglamentan tanto la moral, como la normatividad jurídica.¹¹

Por lo tanto es posible distinguir entre la ley y los ordenamientos de género o normas impuestas por la tradición. Estas últimas intervienen dentro de las prácticas sociales como el estándar implícito de la normalización, proceso que, a la manera de una operación regular y repetitiva, induce comportamientos que ajustan a los individuos a las figuras dominantes de la heterosexualidad (masculina y femenina); los efectos que produce son la manera más clara mediante la cual se pueden discernir.¹²

Para cerrar brechas de desigualdad por razones de género¹³ y entender el significado de la igualdad sustantiva en libertad, y también buscar que el acceso de las mujeres a la justicia sea real, el discurso jurídico y sus prácticas, deben incorporar a su quehacer, la legislación internacional y la teoría crítica de las relaciones asimétricas de poder entre los sexos a partir de la construcción social de las identidades sexuadas, tomando en cuenta las deformaciones conceptuales de un discurso hegemónico, basado en la exclusión e inferiorización de los cuerpos femeninos. Por ello es necesario hacer una revisión de los instrumentos internacionales e identificar los contenidos mínimos que nuestro derecho interno debe introducir para estar en concordancia con la legislación de fuente internacional.

Con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, los Estados reafirmaron su compromiso con la justicia, en la dignidad inherente y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se comprometieron desde entonces, a trabajar unidos para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

¹¹ El género es una norma que se encuentra incorporada en cualquier actor social. Aún más, la norma, entendida de esa manera, rige la inteligibilidad social, permite que ciertos tipos de prácticas sean reconocibles en un régimen de verdad que conforma lo social y define los parámetros de lo que aparecerá y lo que no aparecerá dentro de esa esfera y su consiguiente normatividad tanto moral como jurídica.

¹² Enríquez Rosas, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, en *Arte, Justicia y Género*. México, SCJN/Ed. Fontamara, 2013.

¹³ El género es la producción sociocultural de las diferencias (empezando por la primera y más importante diferencia, que es la diferencia sexual) de una manera jerárquica, asimétrica y excluyente. Es jerárquica porque asigna valores de superioridad a lo masculino e inferioridad a lo femenino, es asimétrica porque esa producción crea desigualdades y es excluyente porque discrimina de manera directa o indirecta a las diferencias, empezando por el colectivo de las mujeres.

Tres años más tarde, la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas, confirmó el interés de los Estados de conferir al tema de la protección y defensa de los derechos humanos un lugar importante en la agenda internacional. La Declaración plasmó los ideales por los que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Estableció un catálogo de derechos comunes a toda persona humana, independientemente de su sexo, religión, origen étnico o condición social, y confirmó por primera vez, la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos y la obligación de los Estados de garantizar su protección y promoción de manera permanente.

No obstante, que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refieren en términos genéricos a la persona humana, como sujeto central de esos derechos y libertades fundamentales y tienen como uno de sus postulados básicos el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, lo cierto es que, en la realidad, subsisten enormes desigualdades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y esferas de su vida, tanto la política, como la social, económica y cultural.

De ahí la imperiosa necesidad de hablar de derechos humanos de las mujeres y la responsabilidad de tutelarlos de manera específica a través de la creación de normas internacionales vinculantes para los Estados y que aseguren su vigencia y aplicación real.

Los primeros instrumentos específicos de derechos humanos destinados a las mujeres, fueron adoptados a mediados del siglo pasado y giraron en torno a la nacionalidad y al reconocimiento de derechos civiles y políticos. A la fecha, los diversos sistemas internacionales de derechos humanos han identificado la discriminación y la violencia como dos ejes temáticos principales para desarrollar una protección específica hacia las mujeres. Bajo esta visión, el activismo jurídico de los movimientos de mujeres y la comunidad internacional han desarrollado un arduo trabajo para garantizar la plena vigencia de estos derechos.

En 1979 se abrió a firma la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y en 1999 su Protocolo Facultativo. Actualmente, 177 Estados son Parte del primer instrumento y 75 del segundo. En el ámbito regional americano, los Estados del hemisferio adoptaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, misma que entró en vigor en 1995 y de la que actualmente son parte 31 Estados. México ratificó ambos instrumentos y su observancia es jurídicamente obligatoria por precepto constitucional como se ha referido anteriormente.

Ambas convenciones internacionales, son los referentes más importantes en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Para entender la significación del derecho a la igualdad diferenciada, son indispensables los postulados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ya que impone la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres, no solo en el ámbito público, sino también en la esfera privada. Asimismo, es el instrumento jurídicamente vinculante más completo, universal y específico que existe hasta hoy en materia de no discriminación y derechos de las mujeres, y que sirve de base para el quehacer gubernamental en materia de igualdad sustantiva. En su primer artículo señala que por discriminación contra la mujer se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Son tres los principios básicos que rigen este instrumento jurídico: El primero es el principio de igualdad: Concepto que se entiende no solo como igualdad formal (en la ley o de jure, igualdad de oportunidades), sino también como igualdad sustantiva (en los hechos o resultados). El segundo es el principio de no discriminación, que se basa en el entendimiento de que la discriminación es socioculturalmente construida y que no es un principio esencial o natural de la interacción humana. Y el tercero es el principio de responsabilidad del Estado, ya que al ratificar la convención adquiere responsabilidades hacia las mujeres que no puede rehuir. Los Estados parte deben respetar, proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. Esto es, el Estado es legalmente responsable por las faltas a las obligaciones internacionales asumidas en esta Convención.

Por lo expuesto, es importante entender que el modelo de igualdad sustantiva que promueve la CEDAW se refiere a igualdad de trato, de acceso a oportunidades y a recursos materiales y simbólicos, para conseguir igualdad de resultados. El concepto en el que se apoya dicho modelo sostiene que el reconocimiento de la igualdad formal expresada en leyes y políticas neutrales en cuanto a las disparidades, desventajas y exclusiones de género, podría no ser suficiente para garantizar que las mujeres gocen de los mismos derechos que los hombres.

El sistema de la CEDAW se basa en un abordaje correctivo o sustantivo de la igualdad, parte de que para redistribuir los beneficios equitativamente entre mujeres y hombres, los intentos de promover los derechos humanos de las mujeres, deben, en el proceso, transformar las relaciones desiguales de poder entre ambos sexos. El Estado debe crear condiciones que hagan posible que los obstáculos que impiden el acceso a la igualdad, basada en el hecho de ser mujeres, se eliminen. En consecuencia, la convención también reconoce que para que la igualdad de resultados sea posible, podría ser necesario que hombres y mujeres reciban trato diferente. Además, como la igualdad debe garantizarse para todas las mujeres, la posición desventajosa de diferentes grupos de mujeres debido a condiciones como la raza, la etnia, nacionalidad, la lengua, la condición socio/económica, la orientación sexual, la religión o la ideología, etc, comprenden otro nivel de igualdad que la CEDAW toma en cuenta. Y además, exige que la discriminación se entienda en su sentido más amplio, es decir, busca que se reconozcan aquellos tipos de discriminación que no son tan obvios o directos.

La Recomendación 19 de la CEDAW (1992) establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; por lo que en su artículo 7o. expresa que, “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”. Por ello, la CEDAW exige a los Estados parte que ratificaron la convención, a que adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

La Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, resulta un parteaguas en las normativas jurídicas internacionales, ya que reconoce en forma expresa que los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, son derechos humanos. Señala que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y por lo tanto están relacionados entre sí. Hace una mención expresa de otorgar a la mujer la igualdad en todos los derechos, señalando que esta debe ser una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas. Subraya la importancia de eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y de eliminar los prejuicios sexistas.

En la Conferencia sobre Población y Desarrollo en el Cairo en 1994, se acordaron puntos trascendentales en la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Uno de los más importantes señala que para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en la vida productiva y reproductiva, con especial atención en las tareas del cuidado, son necesarias medidas políticas que procuren el ac-

ceso de la mujer a una vida segura y a recursos económicos, que generen su participación en la vida pública y que se realicen programas de educación que ayuden a eliminar estereotipos. Otro de ellos habla de que la igualdad entre niños y niñas es un primer paso para asegurar que la mujer pueda desarrollarse en condiciones de igualdad durante su vida. Y especifica la necesidad de potenciar el valor de las niñas para sus propias familias y para la sociedad, al considerarlas no solo futuras madres, sino seres humanos que se moverán dentro de espacios públicos y no únicamente en los privados. Habla también de que los Estados deben promover la igualdad entre los sexos, alentando a los hombres que se responsabilicen de su comportamiento sexual y reproductivo y a que asuman su función social y familiar.

Se ha nombrado armonización legislativa a la reciente creación de leyes que incorporan al derecho interno las convenciones internacionales de las que México forma parte.¹⁴ La primera de esas leyes se promulgó en el mes de agosto del 2006 y es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la segunda se promulgó en el mes de febrero del 2007 es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambas leyes mandatan revisar todos los ordenamientos jurídicos que discriminan de manera directa o indirecta a las mujeres.

Desde un enfoque de género, estas leyes son reglamentarias de preceptos constitucionales y establecen un paradigma social nuevo basado en los estándares internacionales de derechos humanos y en la fuerza del concepto de ciudadanía plena. Son leyes que desde la resistencia, trastocan el orden social jerárquico, desigual y excluyente. Crean una verdadera política de Estado porque exigen su transversalización, articulando y coordinando a los tres poderes de la unión y a los tres órdenes de gobierno. El bien jurídico que tutelan es la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado de la vida de las mujeres, así como su libertad, autonomía, integridad y seguridad.

A continuación un breve análisis de la primera de las dos leyes: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), ya que es el instrumento jurídico nacional que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los

¹⁴ Las más importantes son: Organización de Naciones Unidas (ONU); Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por México en 1981; Organización de Estados Americanos (OEA), y Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por México en 1992.

ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Es una ley administrativa dirigida a lograr el respeto al derecho de igualdad, garantizando la exclusión de prácticas discriminatorias del actuar social, cuando tienen su origen en el sistema sexo-género.

La ley cuenta con cinco títulos y 49 artículos. El título primero establece las disposiciones generales que establecen el objeto de la ley, los principios rectores y los sujetos de la ley. El título II establece las autoridades, competencias y coordinación en los distintos niveles de actuación e intervención del Estado. En el título III establece las disposiciones sobre la política nacional en materia de igualdad; los instrumentos de política en materia de igualdad entre hombres y mujeres; las reglas y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y el Programa para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. En el título IV se abordan los objetivos y acciones de la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres; las disposiciones específicas dirigidas a lograr la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica nacional; en la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres; de la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; de la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; del derecho a la información, y de la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Y el título V señala las disposiciones relativas a la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Un avance estratégico de esta ley consiste en que contempla las acciones y medidas especiales dirigidas a la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Ello implica una intervención en los diversos ámbitos de la realidad social y cultural en que persiste, se genera y se perpetúa la desigualdad.

La discriminación se concreta en el terreno de las prácticas, de los hechos, y toma lugar en la trayectoria de vida de las personas que la padecen, afectando su presente y su futuro, por ello es esencial comprender que la igualdad es contraria a cualquier tipo de discriminación.

La discriminación por razones de género constituye un acto o comportamiento que se ejerce de manera directa o indirecta, cuando se comete directamente es porque se trata a la persona de forma desfavorable, y por tanto injusta por razón de su sexo.¹⁵

¹⁵ Saucedo Irma y Melgar Lucía, *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*. México, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, 2011.

Por lo tanto, la crítica de género no es contra el valor de la igualdad como norma jurídica, es contra el concepto de igualdad que no toma en cuenta la diferencia sexual y mantiene la discriminación y la exclusión. Para explicar este razonamiento, es muy útil la reflexión del jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien sostiene que debe intentarse una redefinición del principio de igualdad y del universalismo de los derechos, que no haga abstracción de la diferencia sexual. Su argumentación refuerza, con racionalidad jurídica, los contenidos de la Convención Internacional para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, en relación a la igualdad sustantiva y sus principios básicos explicados en párrafos anteriores. Este autor define el principio de igualdad como igual valor asociado a todas las diferencias de identidad, que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás, y de todo individuo una persona como todas las demás.¹⁶

Como filósofo del derecho, su reflexión teórica sobre el principio de igualdad y su relación con la diferencia de género, abarca un riguroso análisis del concepto de igualdad en su relación con los conceptos de diferencia y de identidad personal, así como con la significación de las desigualdades. Sostiene que la igualdad es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades. Afirma que mientras el principio de igualdad es una norma jurídica, las diferencias y las desigualdades son hechos concretos de la vida de las personas. Explica que las diferencias: como la diferencia sexual, la diferencia de nacionalidad, la diferencia de edad, la diferencia de religión, etc consisten en la diversidad de nuestras identidades personales. Estas diferencias, sean naturales o culturales, distinguen e individualizan a las personas, es decir, les dan identidad y deben ser protegidas por los derechos fundamentales y por la igualdad jurídica.¹⁷ Las desigualdades son la diversidad de nuestras condiciones materiales, económicas y de oportunidades sociales, se producen por la disparidad de los derechos patrimoniales y las posiciones de poder y sujeción, como lo explica la teoría crítica de género al referirse a la dominación. Ferrajoli concluye que al ser las diferencias y las desigualdades hechos concretos, de ello depende su carácter asimétrico respecto a la igualdad. Ya que siendo esta última una norma jurídica, su finalidad debe ser proteger y valorar las diferencias, eliminando o cuando menos reduciendo las brechas de desigualdad.

¹⁶ Luigi Ferrajoli, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Juan A. Cruz Parcerero y Rodolfo Vázquez (coord.), *Colección Género y Derecho*, México, SCJN/Editorial Fontamara, 2011.

¹⁷ *Ibidem*.

Con respecto a la igualdad en un sentido positivo, si bien es cierto que se debe atender a la universalidad de los derechos bajo el principio de igualdad, tal universalismo no debe hacer abstracción de la diferencia sexual, porque sí lo hace, estamos frente a un universalismo excluyente

Por consiguiente, el principio de igualdad es un principio normativo que protege las diferencias, comenzando por la diferencia de género, porque de hecho, somos diferentes por sexo o identidad sexual, por raza, por nacionalidad, por edad, por condición social, por orientación sexual, por estado civil, por religión, por opiniones o por cualquier otra marca identitaria, tal y como lo señala el Artículo 1o. Constitucional.

De lo anterior se puede concluir que la igualdad es una norma jurídica que conjuga igualdad y diferencias. Con respecto al derecho a la igualdad de género, en un sentido negativo tal derecho debe entenderse como un derecho a la no discriminación, y así entendido se emparenta con el derecho a la dignidad, pero en un sentido positivo, el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia.¹⁸

Como sostiene el jurista Luigi Ferrajoli, debe intentarse una refundación y una redefinición del principio de igualdad, en el sentido de una igual valoración jurídica de las diferencias.

Es el punto de vista de las mujeres, el que se ha impuesto en el plano cultural, aun antes que en el plano jurídico, y el que ha producido, poniendo en duda y cuestionando el valor y el significado de la igualdad, la que quizás ha sido la más relevante revolución social de los últimos decenios. Obviamente, aún repensado y reformado en función de la valorización de la diferencia de género, ningún mecanismo jurídico logrará, por sí solo, garantizar la igualdad de hecho entre los dos sexos... El verdadero problema, el que requiere intervenciones precisas e imaginación jurídica, es la elaboración de un garantismo de las diferencias de género que sirva de hecho para la realización de la igualdad en su sentido más amplio posible.¹⁹

En el contexto de una pluralidad social, se está hablando de igual consideración y respeto de las personas, pero sobretudo, del derecho a una igualdad diferenciada que da sustento y llena de contenido garantista el concepto de

¹⁸ Vázquez Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Instituto Tecnológico Autónomo de México/Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2015.

¹⁹ Luigi Ferrajoli, "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Juan A. Cruz Parcerio y Rodolfo Vázquez (coord.), *Colección Género y Derecho*. México, SCJN/Editorial Fontamara, 2011.

igualdad sustantiva, consagrado en las normas de fuente internacional que protegen en específico los derechos humanos de las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

- Carbonell, Miguel y Salazar Pedro (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- Butler, Judith, *Deshacer el género*. Barcelona, España, Paidós, 2006.
- , *Cuerpos que importan, sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Buenos Aires, Argentina, Paidós. 2008.
- De Lauretis, Teresa, *La tecnología del género. En Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid, España, Ed. Horas y Horas, 2000.
- Enríquez, Lourdes, *Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres*. México, Arte, Justicia y Género/SCJN/Ed. Fontamara, 2013.
- Gutiérrez, Griselda, *Perspectiva de género: cruce de caminos y nuevas claves interpretativas. Ensayos sobre feminismo, política y filosofía*. México, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, 2002.
- Izquierdo, María Jesús, *Estructuras de la violencia y la desigualdad*. Barcelona, España, Fondo Hispano y Debates, 2000.
- Lamas, Marta, *Cuerpo: Diferencia sexual y género*. México, Ed. Taurus, 2002.
- Luigi, Ferrajoli, *El principio de igualdad y la diferencia de género*. México, Colección Género y Derecho.SCJN/Ed. Fontamara, 2011.
- Martínez de la Escalera, Ana María y Lindig, Erika, *Alteridad y exclusiones: vocabulario para el debate social y político*. México, Facultad de Filosofía y Letras-UNAM/Ed. Juan Pablos, 2013.
- Raphael, Lucia y Priego, María Teresa, *Arte, justicia y género*. México, SCJN/Ed. Fontamara, 2013.
- Saucedo, Irma y Melgar, Lucía, *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*. México, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, 2011.
- Serret, Estela, *Identidad femenina y proyecto ético. Las ciencias sociales, estudios de género*. México, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, 2002.
- Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2015.

GLOSARIO

Derechos humanos de las mujeres:

Son facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico, social, cultural personal e íntimo, adscritos a la dignidad de las mujeres. Están reconocidos por instrumentos jurídicos internacionales y por mandato constitucional pasan a ser parte del derecho interno revisitiéndolo de legalidad y legitimidad. Su obligatoriedad es condición fundamental para hacerlos exigibles y justiciables.

Discriminación:

Es toda diferenciación o exclusión de individuos o grupos de personas que tenga como resultado disminuir, someter o anular a una persona o grupo de personas pasando por encima de sus derechos fundamentales. Se concreta en el terreno de las prácticas, de los hechos, y se refleja en la vida de las personas que la padecen, afectando su presente y su futuro. Se construye socialmente teniendo como base las relaciones de poder, las representaciones sociales y los valores en los que se anclan. Las formas que asume la discriminación están conectadas conceptualmente con ideas de dignidad e igualdad, por ello cobra mayor interés en las sociedades democráticas y se le juzga como un asunto estrechamente relacionado con el desempeño de la sociedad en su conjunto.

Discriminación por razones de género:

Se refiere a toda distinción, diferenciación, exclusión o restricción basada en el sexo de la persona, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio o derecho de las mujeres, independientemente de su estado civil, de disfrutar los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. CEDAW Naciones Unidas 1979). La discriminación por razones de género constituye un acto o comportamiento que se ejerce de manera directa o indirecta; cuando se hace directamente es porque se trata a la persona de forma diferenciada, desfavorable y por lo tanto injusta, por razón de su sexo. El sexo es pues el objeto de consideración directa para el acto de discriminación, —como se hace con la raza, con la edad, la etnia, la discapacidad o la orientación sexual— que se utiliza para someter a las mujeres,

subordinarlas o segregarlas, ignorando sus habilidades, talentos o capacidades individuales y anulando o desconociendo sus derechos y libertades fundamentales.

Principio de igualdad sustantiva:

Comprende la igualdad de trato, igualdad de acceso a oportunidades, para obtener igualdad de resultados. Reconoce que la igualdad formal, expresada en leyes y políticas públicas neutrales en cuanto al género, pueden no ser suficientes para garantizar que las mujeres gocen de los mismos derechos que los hombres. La CEDAW provee normas basadas en la noción de que las diferencias entre hombres y mujeres —ya sean las basadas en lo biológico (sexo) o las socioculturalmente construidas (género)— resultan en experiencias de disparidad y desventaja desproporcionada para las mujeres.

Derecho a una igualdad diferenciada:

En un sentido negativo tal derecho debe entenderse como un derecho a la no discriminación, y así entendido se emparenta con el derecho a la dignidad, pero en un sentido positivo, el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia. Es decir, a ser diferente al paradigma masculino como único modelo de lo humano. Así, el principio de igualdad será una norma que conjuga igualdad y diferencias. Estipulada para tutelar las diferencias y oponerse a las desigualdades.

Relación entre la igualdad y la no discriminación:

Los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: La igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho, como orden de justicia para el bien común.

Igualdad y acceso a la justicia:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad

real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran dichos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja, disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Exclusión / Inclusión:

Designa las prácticas discursivas y no discursivas de selección y separación de los agentes sociales, de configuración de los espacios autorizados para la acción y el uso de la palabra por parte de dichos agentes, y de configuración de las formas de la sensibilidad que producen figuras de la subjetividad y prácticas de la subjetivación, como relaciones de dominación. Todas estas prácticas constituyen y explican el orden social como naturalmente asimétrico y jerárquico. Ya que no existe procedimiento identitario que no implique la exclusión del otro o de los otros, los procedimientos de exclusión son constitutivos de toda configuración individual o colectiva de los agentes sociales. Es decir, este tipo de prácticas producen relaciones de dominación si refuerzan el orden social asimétrico y jerárquico, pero también permiten la aparición de los ejercicios políticos de resistencia, en tanto que dichos ejercicios implican instancias de toma de postura respecto al pasado, la historia y la memoria social.

Crítica de género:

Desmonta un dispositivo que genera, sobre las diferencias y la pluralidad de los individuos, una oposición jerárquica y una relación de dominación. Este dispositivo produce la oposición entre dos géneros y se apropia de la diferencia sexual, resignificándola como diferencia natural. Se trata de un momento negativo ya que su finalidad es visibilizar y luchar contra la estructura androcéntrica, pero como todo movimiento es seguido por una instancia propositiva (postulativa), esta instancia muestra que la dominación puede acabarse y en su lugar se pueden instaurar diversas maneras de relación con los otros, ni jerárquicas ni autoritarias. (Alteridad y Exclusiones: Vocabulario para el debate social y político).

Perspectiva de género:

Herramienta analítica que se enfoca en las condiciones diferenciadas, desigualdades entre hombres y mujeres, en la desigual valoración de lo masculino y lo femenino. En las políticas públicas implica la incorporación de enfoques específicos y estratégicos para promover y alcanzar la igualdad de género.

Transversalización de la perspectiva de género:

Proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1997).

Institucionalización de la perspectiva de género:

Incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas con el fin de eliminar las desigualdades de género, mediante la adopción, creación, adecuación e implementación de reglas y políticas al interior de las instituciones estatales para modificar positivamente las condiciones de las mujeres.

Interseccionalidad:

Herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y el diseño de políticas públicas que toma en cuenta las múltiples discriminaciones que se entrecruzan con el género. Ayuda a entender cómo éstas se cruzan con el género y cómo se dan a partir de ellas, experiencias particulares de opresión privilegio. En México, un ejemplo de este cruce es la superposición de género, clase y raza que, por discriminación, sitúa a las mujeres indígenas y pobres en una situación de mayor vulnerabilidad.